



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000511 DE 2016

10 NOV 2016

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL (E)

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO;

Que el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.670.732, falleció en el municipio de Forencia - Caquetá, el día 25 de julio de 2011, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" mediante la Resolución No. 08206 del 24 de septiembre de 1980, prestación que se reconoció a partir del 1 de julio de 1980 en cuantía inicial de \$15.817,58.

Que mediante Resolución No. 00597 del 14 de noviembre de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA y como consecuencia de la compartibilidad pensional con Colpensiones, modificó el monto de la mesada pensional del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) a la suma de \$250.612 para el año 2003.

Que el 25 de julio de 2011 falleció el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), en consecuencia el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 000703 del 29 de diciembre de 2011, sustituyó la pensión de jubilación del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) en un 50% a favor de la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.609.453, en calidad de cónyuge supérstite y el otro 50% a favor del menor JONATHAN ANDRES MONTALVO CHAVARRO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.514.922, en calidad de hijo del pensionado y representado legalmente por su madre la señora ELVIS CHAVARRO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.007.

Que posteriormente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 000634 del 16 de octubre de 2012, en cumplimiento a un fallo de tutela, suspendió el 50% de la mesada pensional que venía reconociendo al menor JONATHAN ANDRES MONTALVO CHAVARRO y a

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

partir de octubre de 2012; continuó reconociendo el 100% de la prestación a favor de la señora ELOINA VARÓN MONTALVO (q.e.p.d).

Que la prestación de la señora ELOINA VARÓN MONTALVO (q.e.p.d) fue retirada de la nómina en el mes de julio de 2015 por causa de su fallecimiento.

Que a través de comunicación recibida con radicado No. 20163130227592 del 22 de agosto de 2016, la señora INES MONTALVO VARÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.407, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en calidad de hija inválida del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), aportando entre otros, los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 07003995 expedido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia - Caquetá, en donde consta que el fallecimiento del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) ocurrió el 25 de julio de 2011.

Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) y de la señora INES MONTALVO VARÓN.

Copia auténtica de la Partida de Bautismo expedida por la Arquidiócesis de Ibagué, Parroquia San Miguel de Perdomo, Cajamarca - Tolima, a nombre del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), en donde consta que nació el 14 de noviembre de 1924 y que contrajo matrimonio el 23 de septiembre de 1950 con la señora ELOINA VARÓN (q.e.p.d).

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora INES MONTALVO VARÓN, en donde consta que nació el 19 de marzo de 1963, y que es hija de la señora ELOINA VARÓN (q.e.p.d) y del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d).

Certificación expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), de fecha 8 de agosto de 2016, en donde consta que la señora INES MONTALVO VARON no se encuentra pensionada por esa entidad.

Declaración extra proceso presentada el 16 de agosto de 2016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia - Caquetá, por la señora: AIDA RUTH MORENO CUENCA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.765.729.

Declaración extra proceso presentada el 8 de agosto de 2016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia - Caquetá, por el señor: BERNARDO MURCIA LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.596.

Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora INES MONTALVO VARÓN, expedido por la E.P.S Coomeva, de fecha 19 de febrero de 2016.

ADD

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

Certificación expedida por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, de fecha 26 de septiembre de 2016, en donde consta que la señora INES MONTALVO VARÓN no figura percibiendo pensión por parte de esa administradora.

Certificado expedido por la EPS Coomeva de fecha 26 de septiembre de 2016, en donde consta que la señora INES MONTALVO VARÓN se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, por intermedio de la EPS COOMEVA, desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 26 de septiembre de 2016 en calidad de cotizante cabeza de familia y su estado actual es activo.

Declaración extra proceso presentada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia – Caquetá, el 3 de octubre de 2016 por la señora INES MONTAVO VARÓN

Formato de actualización de datos diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario "El Nuevo Siglo", el 23 de septiembre de 2016.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..." (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente

1500

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;" (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

Que el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispuso:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Que para demostrar el estado de invalidez, la señora INES MONTALVO VARÓN, aportó dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, expedido por la EPS Coomeva, en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 55.14%, con fecha de estructuración: 19 de marzo de 1996, lo que demuestra que la estructuración de la invalidez se produjo con anterioridad al fallecimiento del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d).

Que para acreditar el requisito de la dependencia económica de la señora INES MONTALVO VARÓN hacia su padre el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), se aportó las siguientes declaraciones:

Declaración extra proceso presentada el 16 de agosto de 2016, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia – Caquetá por la señora AIDA RUTH MORENO CUENCA ya identificada, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conoce de trato, vista y comunicación a la señora INES MONTALVO VARÓN desde hace 21 años y por dicho conocimiento le consta que desde que la conoce sufre de discapacidad auditiva que ha venido en aumento en los últimos años, igualmente manifiesta que convivió bajo el mismo techo con su padre, de quien

ASCC

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

dependía económicamente en todo lo relacionado con su manutención hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 25 de julio de 2011.

Declaración extra proceso presentada el 8 de agosto de 2016, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia – Caquetá por el señor BERNARDO MURCIA LEAL ya identificado, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conoce de trato, vista y comunicación a la señora INES MONTALVO VARÓN y por dicho conocimiento le consta que siempre ha padecido de discapacidad auditiva que ha venido en aumento haciendo cada vez más difícil su comunicación, igualmente manifiesta que convivió bajo el mismo techo con sus padres los señores EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) y ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d) y que dependía económicamente del señor EDUARDO MONTALVO quien era el proveedor del hogar.

Declaración extra proceso presentada el 3 de octubre de 2016, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia – Caquetá, por la señora INES MONTALVO VARÓN, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que cuando tenía aproximadamente la edad de treinta y dos años, realizó por primera vez algunas actividades con personas independientes, dichas actividades estaban relacionadas con agendar citas y archivar historias clínicas, labor que desempeñó por medio tiempo y con un salario de medio mínimo legal vigente de la época, así mismo manifiesta que debido a sus limitaciones de carácter degenerativas no le permitieron continuar con dichas labores, por lo que continuó dependiendo económicamente de sus padres.

Que no obstante las anteriores declaraciones, se observa dentro de los documentos obrantes en la carpeta pensional, declaraciones extraproceso presentadas en su momento por la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d), dentro de las cuales los declarantes manifestaron constarles que la señora ELOINA (q.e.p.d) y el señor EDUARDO MONTALVO(q.e.p.d), habían procreado 11 hijos, quienes para la época era mayores de edad, *"encontrándose en excelente estado de salud, sin enfermedades mentales ni físicas"*, así mismo declararon que la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d) dependía económicamente de los ingresos de su esposo el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) y que por lo tanto no existía nadie con igual o mejor derecho para reclamar la sustitución pensional.

Que adicional a lo anterior, se observa dentro del expediente Certificación expedida por la Nueva EPS de fecha 1 de agosto de 2011, en donde consta la afiliación en salud del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), relacionado como única beneficiaria en salud a la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d); no se observa que la señora INES MONTALVO VARÓN haya sido relacionada como beneficiaria en calidad de hija invalida.

Que por otro lado, según información reportada por el Registro Único de Afiliados RUAFA, de fecha 14 de octubre de 2016, la señora INES MONTALVO VARÓN se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA, régimen contributivo, en

ADCO

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

calidad de cotizante principal, desde el 5 de enero de 1996 hasta la fecha, igualmente se encuentra afiliada al régimen de pensiones administrado por Colpensiones y al sistema de riesgos profesionales con la compañía Positiva de Seguros y dentro de la actividad económica de riesgo se describe: *"Empresas dedicadas a actividades de la practica odontológica incluye laboratorios de mecánica dental"*

Que de acuerdo con las pruebas relacionadas y contrario a las declaraciones aportadas por la peticionaria, es evidente que la señora INES MONTALVO VARÓN se encuentra vinculada laboralmente, pues este hecho se deduce de las afiliaciones en salud en calidad de cotizante principal, pensión y riesgos profesionales, adicionalmente se observa que después del fallecimiento del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) la única persona que se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes fue su esposa la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d), quien era la madre de la peticionaria y nunca manifestó que existiera una hija inválida dependiente económicamente del pensionado, finalmente la señora INES MONTALVO VARÓN no se relacionó como beneficiaria en el servicio de salud del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), precisamente porque se encontraba afiliada en salud en calidad de cotizante principal por tener un vínculo laboral, circunstancias que desvirtúan la dependencia económica con el causante.

Que así las cosas se puede concluir que la señora INES MONTALVO VARÓN, si bien acreditó la calidad de hija del señor EDUARDO MONTALVO y su estado de invalidez, no se demostró la dependencia económica hacia su padre, requisito indispensable para reconocer esta clase de prestación, debiendo precisar que al encontrarse cotizando en pensión en Colpensiones, la señora INES MONTALVO VARÓN puede presentar la correspondiente solicitud de pensión de invalidez ante dicha administradora.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar pensión de sobrevivientes solicitada por la señora INES MONTALVO VARÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.407, con ocasión del fallecimiento del señor EDUARDO MONTALVO quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.670.732, en su condición de hija inválida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de

ASCO

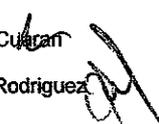
“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 10 NOV 2016


JULIA ASTRID DEL CASTILLO SABOGAL
Secretaria General (E)

Elaboró: SCufran 

Aprobó: ORodriguez 

112300